

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 315

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de marzo de 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: Santiago Bienes Raíces, C. por A.

Abogado: Lic. Ramfís Rafael Quiroz Rodríguez.

Intervinientes: Ignacio Báez, Ramona Báez y Elena de Jesús Báez.

Abogados: Dr. Jesús Santos Veloz y Licdos. Epifanio María Torres y Roberto Núñez Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Santiago Bienes Raíces, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de marzo de 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jesús Santos Veloz y a los Licdos. Epifanio María Torres y Roberto Núñez Guzmán, en sus conclusiones al fondo, actuando a nombre de la parte interviniente Ramona Ignacia Báez, Ignacio Báez y Elena de Jesús Báez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de abril del 2004 a requerimiento del Lic. Ranfís Rafael Quiroz Rodríguez, actuando en representación de la compañía Santiago Bienes Raíces, C. por A., por no estar conforme con la misma, en virtud de no fue notificado para asistir a juicio, tanto en primer grado como en el segundo grado, habiendo recibido hasta el momento solamente la notificación de la decisión de segundo grado;

Visto el memorial de casación depositado por la recurrente, suscrito el 31 de enero del 2005 por el Lic. Ramfís Rafael Quiroz Rodríguez, en el cual invoca medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó sentencia el 28 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado César David Curiel, de violar los Arts. 49, 65 y 29 de la Ley 241, en perjuicio de Emelinda de Jesús Báez (fallecida); **SEGUNDO:** En consecuencia se declara culpable y se condena a sufrir la pena de (un) mes de prisión correccional acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes de acuerdo al Art. 463 escala 5ta. del Código Penal y al pago de una multa de RD\$200.00 por demostrarse no ser

reincidente en violación a la Ley 241; **TERCERO:** Se condena a César David Curiel, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En el aspecto civil se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, interpuesta por los señores Ynagcio Báez y Ramona Báez por estar de acuerdo a la ley; **QUINTO:** Se condena a la compañía Santiago de Bienes Raíces, C. x A., al pago de la suma de (Quinientos Mil Pesos) RD\$500,000.00, a favor de los señores Ignacio Báez y Ramona Báez y Elena de Jesús Báez, como indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, por la muerte de su madre Emelinda de Jesús Báez; **SEXTO:** Condenar a la compañía Santiago de Bienes Raíces, C. por A., (SAVICA) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda a título de daños y perjuicios suplementarios; **SEPTIMO:** Condenar a la compañía Santiago de Bienes Raíces C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los Dres. Efigenio María Torres y Roberto Núñez Guzmán, quienes afirman estarlas avanzando”, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor César David Curiel Abreu y la compañía Santiago Bienes Raíces, C. por A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor César David Curiel Abreu, contra la sentencia correccional No. 113 de fecha 28 de junio del año 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declara culpable al nombrado César David Curiel Abreu, de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al señor César David Curiel Abreu, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al señor César David Curiel Abreu, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del doctor Efigenio María Torres y el Lic. Jesús Santos Veloz, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Luis Silvestre Guzmán, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que antes de procede al examen del recurso hay que determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada a la recurrente Santiago Bienes Raíces, C. por A., se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar el presente recurso afectado de inadmisibilidad, la cual es admisible en la especie al no haber sido puesta en causa la entidad aseguradora.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes Ignacio Báez, Ramona Báez y Elena de Jesús Báez, en el recurso de casación interpuesto por la compañía Santiago Bienes Raíces, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por la compañía Santiago Bienes Raíces, C. por A.; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción de los Licdos. Epifanio María Torres y Roberto Núñez Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do